

***Ley de Contratación de Empleados Públicos Fuera de Horas Laborables como
Músicos y Artistas en los Municipios de Puerto Rico***

Ley Núm. 73 de 25 de Junio de 1959

Para autorizar la prestación de ciertos servicios a los municipios de Puerto Rico, al Gobierno de la Capital y a la Corporación Festival Casals, Inc. y para permitir el pago de la debida compensación adicional por tales servicios, sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del [Código Político](#).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 1001)

Se autoriza a los municipios de Puerto Rico, al Gobierno de la Capital y a la corporación Festival Casals, Inc., que es una corporación organizada por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, para contratar los servicios de cualesquiera funcionarios o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, organismos o subdivisiones políticas, para que fuera de sus horas regulares de trabajo como tales funcionarios o empleados, presten servicios como músicos o artistas en actividades relacionadas con las bellas artes llevadas a cabo por los municipios de Puerto Rico, por el Gobierno de la Capital, o por la corporación Festival Casals, Inc.

Los municipios de Puerto Rico el Gobierno de la Capital y la Corporación Festival Casals, Inc. quedan autorizados para pagar a los referidos funcionarios o empleados, sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del [Código Político](#) la debida compensación por los servicios adicionales que los mismos presten.

Artículo 2. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.